



Análisis Legal e Institucional

Ilegalidad del bloqueo de redes sociales de funcionarios

1. Introducción

Las redes sociales se han convertido en mecanismos o plataformas para compartir fotos, memes, puntos de vista, críticas y todo tipo de información u opinión, pero también sirven como un medio para la discusión o debate público y/o privado, propio del ejercicio de facultades ciudadanas en un entorno democrático, ya que muchas personas e instituciones lo usan para posicionarse respecto de un tema o para compartir información que consideran importante, incluyendo instituciones públicas que lo usan como medio de comunicación oficial. Las redes sociales y las diversas plataformas que empiezan a florecer, junto al masivo uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC), influyen directamente en el ejercicio de las libertades cívicas.

Las redes sociales se insertan actualmente en lo que la doctrina ha denominado “democracia digital” y si bien se profundizará en este concepto y sus amplias implicaciones -incluyendo el derecho humano de acceso a internet o la neutralidad de la red¹- con mayor detalle en publicaciones posteriores, para los fines de este estudio es necesario establecer los rasgos generales de un concepto básico de democracia digital, con el propósito de analizar elementos relacionados con el uso y la importancia de las redes sociales oficiales, con especial referencia a la prohibición de bloqueos en redes sociales de funcionarios.

2. Redes sociales y democracia digital

La literatura sobre democracia digital, democracia electrónica y ciberdemocracia es abundante y la discusión está lejos de ser pacífica y de estar cerrada. Para los fines de estudio, el análisis de la democracia digital se centra en su relación con las redes sociales como mecanismos de participación ciudadana, que al igual que en los espacios tradicionales, exige información veraz y oportuna para ejercerse de la mejor forma posible. En la experiencia comparada, puede advertirse que la tendencia en países democráticos se orienta a una regulación del uso y manejo de las redes sociales que utilizan las entidades públicas, a través de normas y políticas que garanticen que las redes sean medios y canales para la comunicación efectiva con la ciudadanía². La profundización de la democracia digital es una obligación en la búsqueda de legitimidad para el Estado y el gobierno de turno, por lo que dicha finalidad impone obligaciones de conectividad, acceso y trato igualitario, así como algunas restricciones en materia de usos de las redes oficiales, que incluyen la temática objeto de este estudio o prohibición de bloqueos en redes sociales de funcionarios.

El entorno web proporciona un amplio potencial cívico. Hay disponible una gran variedad de formas de participación, lo que se puede llamar prácticas cívicas. Las herramientas

1. ONU (2011). Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue, del 16.05.2011, disponible en https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf [Consultado el 19.10.2020].

2. Ford, E. (2019). El reto de la democracia digital, Lima, p.33, disponible en <https://www.kas.de/documents/269552/269601/El+reto+de+la+democracia+digital+hacia+una+ciudadan%C3%ADa+interconectada.pdf/3c571428-98b1-c3b7-c47c-63cc5fb715ef?version=1.2&t=1574964153718> [Consultada el 22.10.2020].



son cada vez más eficaces, más económicas y más fáciles de utilizar. El acceso no es aún universal pero va en aumento. Desde el punto de vista de la participación, las redes sociales ofrecen posibilidades impresionantes y sin precedentes históricos³. **En la última década, el mundo entero ha sido testigo del surgimiento de ciudadanos en un entorno tecnológico e innovador, donde ellos mismos quieren ser protagonistas. Se aprecia una ciudadanía conectada e interdependiente a través de la tecnología y el uso de redes sociales, configurada a sí misma como la suma de voces, de personas, de mentes, de conocimiento, que van generando los cambios en las sociedades⁴. Las discusiones que antes se llevaban a cabo en círculos políticos y ciudadanos cerrados de diverso tipo, ahora se llevan a cabo de forma abierta en el espacio digital.**

Las manifestaciones de la opinión pública como parte de nuestros sistemas democráticos se han visto completamente transformadas a partir de la aparición de los medios de comunicación de masas y las redes sociales. Estas crean un fenómeno complejo porque estas tecnologías facilitan la participación política de actores que surgen de las redes digitales o se constituyen en ellas al margen del Estado, pero también de actores políticos que emergen de las propias instituciones estatales⁵. En este contexto, existen actualmente muchas cuentas de diversos tipos de usuarios en distintas redes sociales, tanto de particulares como de funcionarios, sea a título privado

o a título institucional, que se utilizan para compartir información, para participar en la esfera pública o para el debate democrático⁶.

En redes como Twitter, existen cuentas de personas naturales, de empresas o de instituciones privadas destinadas a compartir opiniones, mensajes, fotos, memes o para informar a los demás miembros de la red sobre hechos relevantes. También existen cuentas de instituciones públicas y/o de funcionarios y empleados públicos, las cuales en algunas oportunidades tienen un perfil claramente institucional y, en otros, un perfil claramente privado, pero también existen casos en los que un funcionario o empleado público usa una cuenta nominal para divulgar información tanto pública como privada.

A pesar del incremento en el uso de redes sociales por parte de entes y funcionarios, sobre todo en razón de las limitaciones a la movilidad que viene imponiendo la pandemia por COVID-19 y de las preferencias mostradas por algunos sectores de la Administración Pública para utilizarlas como medio de comunicación oficial, como en el caso de varios funcionarios del actual Órgano Ejecutivo, en nuestro país no existe normativa que regule su uso. Este uso oficial y privado no reglado de las redes sociales por parte de los servidores públicos ha dado lugar, en algunos casos, a mecanismos que facilitan el acceso a la información oficial, pero también a usos indebidos, como por ejemplo, los bloqueos selectivos de usuarios a dichas redes.

En varios países analizados para este estudio, tanto la normativa como la jurisprudencia han señalado que las instituciones y los servidores públicos no deben bloquear a los ciudadanos, sino aprovechar este nuevo escenario interactivo para propiciar el diálogo y la extensión en este medio, ya que las redes sociales facilitan

3. Dahlgren, P. (2012). "Mejorar la participación: la democracia y el cambiante entorno de la web", en Champeau, Serge e Innerarity, Daniel, Internet y el futuro de la democracia, Barcelona: Paidós, Serie Estado y Sociedad, pág. 45 y ss., disponible en <https://victorsampedro.com/wp-content/uploads/2012/12/Dahlgren.pdf> [Consultado el 22.10.2020].

4. Ford, E. (2019). Ídem.

5. Martínez-Bascuñán, M. (2015). "Democracia y Redes Sociales" en Revista de Estudios Políticos, núm. 168, Madrid, abril-junio, pág. 187, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5683188> [Consultado el 22.10.2020].

6. Papacharissi, Z. (2009). "The Virtual Sphere 2.0: The Internet, the Public Sphere and beyond", disponible en file:///C:/Users/larrieta/Documents/2020/libex/Papacharissi-The-Virtual-Sphere-Revisited-Handbook.pdf [Consultado el 21.10.2020].

el pleno ejercicio del derecho ciudadano de petición y de información transparente.

Mediante solicitudes de acceso a la información formuladas a los 3 órganos del Estado, se pudo comprobar que actualmente no existe aún normativa que regule el uso de redes sociales por parte de los servidores públicos, ni siquiera lineamientos sobre el uso de redes sociales institucionales⁷, pero sí comienza a existir jurisprudencia de altos tribunales que señala preceptos y restricciones para su uso. En este estudio se analizarán algunos casos de derecho comparado, en los que a través de normas de distinta categoría y alcance, se han regulado algunos elementos relacionados con el uso de las redes sociales, así como también casos de sentencias judiciales que han tenido el mismo efecto, con el propósito de analizar el marco regulatorio vigente para los bloqueos de redes sociales oficiales.

3. Derecho comparado sobre bloqueos de redes sociales oficiales

Conscientes de la relevancia que las redes sociales tienen actualmente para el ejercicio de una gran cantidad de derechos, entre los que pueden resaltarse la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y política, varios países de corte democrático han optado por regular el uso y manejo de las redes sociales oficiales, para evitar restricciones indebidas como por ejemplo, el bloqueo de ciudadanos a determinadas redes sociales institucionales por parte del administrador de redes o el bloqueo de ciudadanos a redes sociales privadas de funcionarios bajo determinados supuestos.

7. UAIP de la Presidencia de la República, resolución 231-2020 del 10.11.2020, en la que se informa que los lineamientos para uso de redes sociales del Órgano Ejecutivo se encuentran en proceso de elaboración; UAIP del Órgano Judicial UAIP/680/RR/1533/2020 del 29.10.2020, en la que se informa que no existen lineamientos para uso de redes sociales en el Órgano Judicial y UAIP de la Asamblea Legislativa UAIP-AL-6730-20 del 09.11.2020, en la que se informa que no existen lineamientos para el uso de redes sociales del Órgano Legislativo.

En este apartado se analizan algunos ejemplos de la región, que han ido liderando la regulación de estos espacios, así como un caso muy reciente en los Estados Unidos. Se analizan casos de países que han optado por regularlo a través de normas de distinto rango, como Uruguay, países que lo regulan solo para ciertas dependencias de la Administración Pública, como Colombia, así como casos de regulación a través de sentencias de altos tribunales de justicia, como el caso de Costa Rica, México y Estados Unidos, en los cuales se ha establecido que se trata de restricciones que violan el derecho de acceso a la información pública o a la libertad de expresión, con matices que se analizarán, puesto que no todos los países tienen el mismo enfoque para la prohibición de bloqueo a redes sociales institucionales o a redes sociales privadas de funcionarios.

i) Regulación normativa

La realidad y las normas que la regulan se mueven a distintas velocidades. Por lo general, los cambios fácticos preceden los cambios jurídicos. Un espacio en el cual esto resulta más evidente es en el ámbito digital y dentro del mismo particularmente en las redes sociales. Actualmente, muchos particulares, empresas, organizaciones, instituciones y muchos servidores públicos utilizan las redes sociales para comunicar, informar u opinar; sin embargo, en función de su uso cada vez más creciente para interactuar con otras personas, sobre todo en función de las restricciones a la movilidad impuestas por la pandemia de COVID-19, existen usos y manejos por parte de las instituciones públicas que comienzan a ser regulados por vía de normas o de jurisprudencia, como es más común. A continuación se presentan 2 casos de regulación del uso y manejo de las redes sociales oficiales en el continente: el primero, aplicable únicamente al Órgano Ejecutivo de Colombia y el segundo, un proyecto de ley aún no aprobado en Uruguay, que sería aplicable a toda la Administración Pública.



- Colombia

En Colombia existe normativa secundaria y especial para el Órgano Ejecutivo, emitida en 2019 por el Presidente de la República, para regular el uso de redes sociales oficiales y –hasta cierto punto– de redes sociales privadas de funcionarios y empleados de dicho órgano. La Circular 01 del 22 de marzo de dicho año, por medio de la cual se regula el manejo y uso de las redes sociales oficiales, en especial las más usadas en ese país, consiste en una comunicación oficial de 6 páginas que parte del reconocimiento de que las comunicaciones y mensajes que se publiquen en redes sociales oficiales generan responsabilidad de distintos tipos y constituyen una responsabilidad muy grande de quien las usa por cuenta propia o de quien las administra en nombre de una institución o funcionario, en los términos siguientes: *“la administración de dichos canales constituye una gran responsabilidad para quienes lideran la estrategia digital de cada una de las entidades, y comprometen en materia penal, administrativa y disciplinaria a quienes la ejecutan, siendo estos los responsables no solo de los contenidos emitidos sino del control de las cuentas (interacción con usuarios, destino de las bases de datos, violación de datos personales, y uso inadecuado de la información, entre otros)”*⁸.

Dicha circular regula el uso de redes oficiales, de cuentas de servidores del Ejecutivo colombiano, así como las obligaciones de los “community managers” o administradores operativos de las cuentas en redes sociales y específicamente recomienda a los administradores de cuentas que eviten bloquear a usuarios en las redes institucionales, ya que las mismas constituyen un canal informativo para la ciudadanía; es decir, que los bloqueos de cuentas institucionales u oficiales podrían constituir una violación al derecho de acceso a la información pública en dicho país, tal como es aceptado

8. Circular del Presidente de la República de Colombia 01 del 22.05.2019 disponible en <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/CIRCULAR%20N%C2%B0%2001%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202019.pdf> [Consultado el 21.10.2020].

en muchos ámbitos. En la circular no se hacen referencias sobre los efectos que el bloqueo puede tener en otros derechos, como por ejemplo la libertad de expresión o derechos de participación.

Con relación a las cuentas personales de los servidores del Ejecutivo, la Circular 01 del 22 de mayo de 2019, recuerda que aun el uso para fines privados de redes sociales puede interpretarse como una comunicación o postura oficial, por lo que dicha normativa formula una serie de prevenciones para que los usuarios tomen en cuenta, incluyendo una advertencia para que los seguidores identifiquen claramente la cuenta como privada y no como oficial, así como una cantidad de medidas que eviten la confusión. No obstante ello, entre las recomendaciones para el uso de cuentas personales no se hace mención a los bloqueos en redes, partiendo del supuesto que las mismas están claramente identificadas como cuentas personales; se usan exclusivamente para compartir mensajes y comunicaciones de tipo privado o personal, y no se utilizan distintivos, mensajes, logotipos ni cualquier tipo de imagen o mensaje igual a los institucionales. La distinción debe ser clara y no dar lugar a confusiones. Si el funcionario utiliza su cuenta personal para divulgar información relativa al cargo o a las funciones oficiales, deberá cumplir con lo dispuesto en la circular en referencia.

En ese país también se ha aprobado el “Manual de Gestión de la Comunicación en Redes Sociales” del Gobierno de Colombia⁹. Esta herramienta incluye un estudio sobre las redes sociales, su importancia y su uso en dicho país en general, así como elementos para el manejo de las redes institucionales del Ejecutivo, incluyendo lineamientos de acciones a tomar en caso de errores o hackeos de las cuentas oficiales. Esta herramienta no es de tipo normativo,

9. Gobierno de Colombia s/f, MANUAL DE GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES GOBIERNO DE COLOMBIA, disponible en https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-322548_Manual_de_Gestion_de_la_Comunicacion_en_redes_Sociales_Gobierno_de_Colombia_.pdf [Consultado el 22.10.2020].

sino más bien operativo, pero parte del reconocimiento de las redes sociales como canales de diálogo interactivo con la ciudadanía. A la fecha de cierre de este estudio, no se encontró regulación relativa al Órgano Judicial ni al Congreso de Colombia.

- Uruguay

En Uruguay se discute desde hace algunos años, un proyecto de ley denominado “Ley prohibiendo bloquear a personas usuarios en cuentas oficiales, institucionales y gubernamentales de las redes sociales”¹⁰. Este proyecto tiene por finalidad “proteger el legítimo derecho de acceso a la información y a que no se vulnere el derecho de expresión, consagrado constitucionalmente”, según se establece en su Exposición de Motivos y según informa el senador que impulsa dicho proyecto. El proyecto tiene como finalidad evitar que se impida arbitrariamente el acceso a una red social o cuenta oficial, por cuanto privan al ciudadano de acceder a información que se publica en esas cuentas y hasta de criticar, quejarse o “discrepar democráticamente”¹¹.

Dicho proyecto cuenta con una extensa Exposición de Motivos y 2 artículos. El primero establece la prohibición de bloquear a personas usuarios en cuentas oficiales, institucionales y gubernamentales de las redes sociales. El segundo establece lo que se entiende por redes sociales para efectos de la prohibición anterior, en los términos siguientes: *“Se entenderá como cuentas oficiales, institucionales y gubernamentales de las redes sociales, cuando las mismas se identifiquen con una institución, organismo, empresa, dependencia, repartición u oficina, de la administración pública, del gobierno o del Estado”*.

La prohibición de bloqueo tiene como fundamento la afectación a 2 derechos protegidos constitucionalmente, los

cuales son esenciales para el ejercicio de otras potestades democráticas. La Exposición de Motivos establece que en primer lugar, la prohibición de bloqueo “a una cuenta oficial o gubernamental puede suponer un impedimento real y efectivo a acceder a la información sobre las actuaciones que lleva a cabo una institución” aún y cuando se pueda acceder a la misma por otro canal, ya que restringe el derecho a elegirlo. Por otra parte, la exposición de motivos indica que el bloqueo también “roza” con violaciones a la libertad de expresión y que dadas las restricciones que se imponen a estos derechos, toda regulación sobre las prohibiciones de bloqueo a redes sociales debe constar en una ley emanada del Órgano Legislativo de dicho país. Al cierre de este estudio, la ley en referencia todavía no ha sido aprobada.

ii) Regulación jurisprudencial

En el continente americano la jurisprudencia sobre bloqueo en redes sociales oficiales es bastante reciente y, en su mayoría, los casos analizados tienen menos de una década. A lo largo y ancho de las Américas existe cada vez más jurisprudencia sobre el uso de redes sociales oficiales y, por lo general se decantan en favor de la necesidad de garantizar un acceso irrestricto a la ciudadanía, en la medida que se trata de canales de comunicación para compartir información de interés para la colectividad. Los derechos más comúnmente afectados son la libertad de expresión y el acceso a la información. Poco o nada se ha dicho sobre la importancia de estos canales para la participación ciudadana. No se analiza jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que al cierre de este estudio todavía no se ha pronunciado sobre el tema.

No obstante existir cierta consonancia de posturas de las altas cortes en materia de prohibición de bloqueos en cuentas de redes sociales oficiales, existe diversidad de posturas jurisprudenciales cuando se

10. Proyecto de ley disponible en <http://vamosuruguay.com.uy/prohibicion-bloquear-usuarios-desde-cuentas-oficiales/> [Consultado el 20.10.2020].

11. Ibídem y El País Uruguay (2017). “Proyecto para evitar bloqueos en Twitter”, 12.02.2017, disponible en <https://www.elpais.com.uy/informacion/proyecto-evitar-bloqueos-twitter.html> [Consultado el 21.10.2020].

trata del uso de redes sociales privadas por parte de funcionarios. Entre los países que no siguen la tendencia garantista regional, se puede mencionar el caso de Perú, donde el Tribunal Constitucional ha determinado que los funcionarios pueden bloquear a usuarios ofensivos de sus cuentas oficiales, al señalar que *“El hecho de bloquear el acceso a una cuenta personal de Twitter cuya titularidad corresponde a un funcionario público no significa denegarle al bloqueado la información que posee una entidad pública. Los tuits emitidos en dichas cuentas no son comunicaciones oficiales de la entidad pública a la que pertenecen”*¹².

En los casos analizados de América Latina, cabe precisar que si bien el amparo constitucional es un proceso que en lo relativo al restablecimiento del agravio producido únicamente tiene efectos interpartes, con base en el efecto irradiante u objetivo de las sentencias de los tribunales de cierre sobre el fondo de una cuestión planteada, dado que las sentencias examinadas han sido pronunciadas por las salas constitucionales de las Cortes Supremas de Justicia de Costa Rica y México y dado que fijan una postura irrecurrible sobre los bloqueos injustificados de redes sociales oficiales, estas deben entenderse aplicables a toda la Administración Pública; es decir, que las consideraciones de los tribunales constitucionales sobre casos concretos de bloqueos en redes deberían servir para que toda la Administración Pública ordene sus conductas conforme con esta jurisprudencia¹³.

A continuación se presentan, en orden cronológico, 3 ejemplos de casos de países en los cuales, con diversos matices, las altas cortes se han pronunciado de forma más garantista sobre el tema.

- Costa Rica: prohibición de bloqueo en redes sociales institucionales

Uno de los primeros países en la región en conocer y resolver este tema a través de jurisprudencia de su Corte Suprema de Justicia, fue Costa Rica. La Sala IV o Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país conoció y resolvió en diciembre de 2012, dos amparos presentados en contra de la Presidencia de la República, en cuyas sentencias determinó -en términos casi idénticos- la prohibición que tienen los funcionarios de bloquear a los usuarios en sus redes sociales oficiales, ya que estas nuevas tecnologías y espacios de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados.

En ese orden de ideas, el tribunal estableció que no debe prohibirse el acceso a redes sociales institucionales ya que, en primer lugar, en el ámbito digital se prologan los principios y derechos que asisten a los administrados en las dependencias físicas de la Administración Pública en materia de acceso a la información y libertad de expresión¹⁴. En segundo lugar, el tribunal estableció en estos 2 casos concretos relativos a interacciones llevadas a cabo en *Twitter* y *Facebook* respectivamente, a diferencia de las redes sociales de uso particular, **las redes sociales oficiales creadas como canales de comunicación de la Administración Pública en un espacio abierto no pueden ser restringidas injustificadamente a las reacciones de los usuarios, ya que ello vulnera el derecho a la libertad de expresión en torno a lo divulgado por la Presidencia**¹⁵.

12. Tribunal Constitucional de Perú, Exp. N°. 00442-2017-PA/TC del 04.09.2019, disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00442-2017-AA.pdf> [Consultado el 26.10.2020].

13. López Pietsch, P. (1998). “Objetivar el recurso de amparo: Las recomendaciones de la comisión Benda y el debate español”, en *Revista de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales N°. 53, pág. 142, citado por Montecino Giralt, M. (2004). *El Amparo en El Salvador*, 1ª edición, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, pág. 57.

14. Sala IV de la Corte Suprema de Costa Rica: Resolución N. 16882 del 04.12.2012 y resolución N. 17069 del 07.12.2012, disponibles en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=bloqueo%20redes%20sociales%20presidencia%20&advanced=true&facets=Despacho:Sala%20Constitucional&nq=> [Consultado el 26.10.2020].

15. *Ibidem*

Esta jurisprudencia ha sido confirmada en casos resueltos en 2015¹⁶ y más recientemente, en 2018, en contra del Ministerio de Seguridad Pública, incluyendo la prohibición del bloqueo en grupos de la red social Whatsapp cuando la medida es desproporcionada o injustificada, como en el caso de bloqueos indefinidos, ya que se afecta el derecho de acceso a la información. Concretamente, la Sala VI estableció que si bien *“existen otros medios por los cuales el recurrente continúa recibiendo información, pero no se puede perder de vista que el grupo “Prensa MSP-Medios” es un canal de carácter oficial creado por la Oficina de Prensa de una institución pública, de manera que las limitaciones impuestas a sus miembros deben guardar armonía con los principios constitucionales. En consecuencia, la decisión del Ministerio de Seguridad Pública, desproporcionada como tal, pone además al comunicador en desventaja al privarlo de una forma fluida de recibir la información”*¹⁷. Como efecto restaurativo, esta sentencia, así como la de 2015 y las de 2012, ordenan permitir el acceso del demandante a las redes sociales de los funcionarios demandados.

- México: prohibición de bloqueo en redes sociales privadas que se usan para divulgar información sobre el cargo

En México, al igual que en Costa Rica, no existe normativa que regule los bloqueos en redes sociales aún, pero comienza a surgir jurisprudencia sobre el tema a partir de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), emitida para resolver un proceso de amparo presentado por un periodista en contra del fiscal general de Veracruz. El 20 de marzo de 2019, la Segunda Sala de CSJN ordenó a dicho funcionario que desbloqueara el acceso a su cuenta de Twitter a un periodista, a partir de algunas

consideraciones muy similares a las de la Sala IV de la CSJ de Costa Rica, pero también con un alcance más amplio, ya que el bloqueo operó en una cuenta que el funcionario abrió a título privado, antes de ser fiscal de Veracruz.

En este contexto, la CSJN de México estableció, en primer lugar, que el ámbito de protección de los derechos humanos en el mundo real también debe aplicarse en el ámbito digital, incluyendo internet y redes sociales, como lo relativo al derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión¹⁸. En segundo lugar, la CSJN hace referencia al alcance que tiene la libertad de expresión y establece que *“los comentarios o expresiones, críticas severas, provocativas o chocantes que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, de ninguna manera deben ser consideradas comportamientos abusivos por parte de los usuarios de la red”*; en el caso de los funcionarios, puesto que al abrir ese canal de comunicación con la sociedad han decidido voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad, el escrutinio que debe tolerar un funcionario es distinto al de una persona privada, tal como la jurisprudencia internacional de los derechos humanos ha señalado¹⁹.

El derecho a la intimidad o privacidad de un servidor público goza de un ámbito o umbral menor de protección frente a las libertades de expresión e información de los ciudadanos, las cuales deben gozar de un umbral mayor, debido a las funciones de representación e interés colectivo que los servidores públicos desempeñan²⁰.

Al utilizar una red social privada para difundir información sobre sus funciones como fiscal general de Veracruz, el demandado creó un canal para divulgar

16. Sala IV de la Corte Suprema de Costa Rica: Resolución N. 01988 del 13.02.2015, en contra de la Caja Costarricense del Seguro Social disponible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-635435> [Consultado el 26.10.2020].

17. Sala IV de la Corte Suprema de Costa Rica: Resolución N. 17051 del 17.10.2018, en contra del Ministerio de Seguridad, disponible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-857431> [Consultado el 26.10.2020].

18. CSJN, amparo 1005/2018 del 20.03.2019 disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/casos_relevantes/2019-11/Twitter.pdf [Consultado el 2.10.2020].

19. Ibídem

20. Ibídem

información de interés colectivo, al cual no puede restringir el acceso de un usuario. La SCJN de México consideró que los bloqueos en redes sociales afectan el derecho de acceso a información del demandante, ya que la información divulgada en Twitter tiene relevancia pública “en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público”, como en el caso en referencia.

En el caso particular, el fiscal no expresó razones suficientes para considerar que su cuenta de Twitter pueda ser calificada como privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter reservado, cuya difusión vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por parte del periodista. Por tanto, la orden de desbloquear al periodista no es una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público. Por otra parte, la SCJN de México consideró también la calidad profesional del demandante, ya que al ser periodista, le asiste una protección reforzada en “la indagación, búsqueda y obtención de todo tipo de información que pueda reportar, por ser de interés para la sociedad”²¹.

El alcance de la sentencia mexicana es mayor a los amparos costarricenses, puesto que la decisión de la CSJN de prohibir el bloqueo aplica para redes que un funcionario abrió a título privado. Como efecto restaurativo, se ordenó al funcionario demandado que garantice el acceso a su cuenta de twitter al periodista demandante.

- USA: prohibición de bloqueo en redes sociales privadas del presidente de la República utilizadas para comunicar asuntos oficiales

El tercer país que se analiza en orden cronológico, en el cual se han prohibido los bloqueos a redes sociales de funcionarios o de instituciones públicas es los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), donde la Corte de

21. Ibídem

Apelaciones del Segundo Circuito emitió en marzo de 2020, un pronunciamiento relativo al uso de la cuenta de Twitter del presidente de ese país y de funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones de la presidencia, como resultado de una demanda presentada por el Instituto Knight para la Primera Enmienda de la Universidad de Columbia. Aunque dicho fallo ha sido impugnado en agosto del presente año, ante la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU. por el presidente Donald Trump, dado que esta todavía no se ha pronunciado, para fines de este estudio se analizará la sentencia de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito: Centro Knight para la Primera Enmienda contra Donald Trump y otros²².

La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito estableció que el bloqueo de usuario en redes sociales de los servidores públicos que las utilizan como herramientas de gobernabilidad y para las comunicaciones de asuntos oficiales, es inconstitucional porque discrimina injustificadamente a las personas bloqueadas. **En el caso bajo análisis, el tribunal estableció que si bien la cuenta de Twitter en la que el presidente había bloqueado al usuario, había sido creada a título personal y privado antes de que él ejerciera el cargo actual (@DonaldTrump) y a pesar de que existe una cuenta oficial de la presidencia de los EE.UU. (@POTUS), el uso que actualmente le da el mandatario es para comunicar asuntos relativos a la presidencia. Con base en la primera enmienda a la Constitución de los EE.UU. que prohíbe las restricciones a la libertad de expresión, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito estableció que es inconstitucional que funcionarios que utilizan redes sociales para comunicar asuntos oficiales restrinjan su acceso a fuentes de diálogo abierto por la sola razón de expresar opiniones con las cuales el funcionario no está de acuerdo** (*The First Amendment does not permit a public official who utilizes a social media*

22. Corte de Apelaciones de los Estados Unidos del Segundo Circuito, Caso 18-1691-cv: *Knight First Amendment Institute, et al. v. Donald J. Trump, et al.* del 23.03.2020, disponible en <https://www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2020/03/ca2-Twitter-Trump.pdf> [Consultado el 26.10.2020].

account for all manner of official purposes to exclude persons from an otherwise-open online dialogue because they expressed views with which the official disagrees)²³.

Esta decisión no fue unánime ni pacífica, ya que una parte de los miembros del tribunal argumentaron que el uso de redes sociales privadas no está sometido a las mismas restricciones que las redes sociales oficiales y que su uso no constituye ejercicio de la función pública. No obstante ello, el tribunal falló por mayoría, con base en un precedente de 1939 en el que se acuñó el criterio de que en los foros públicos las restricciones a la libertad de expresión están en su mayoría injustificadas y cualquier limitación está sujeta a una fuerte carga argumentativa que demuestre el interés colectivo que se persigue al restringir la Primera Enmienda²⁴. Como efecto restaurativo, se ordenó al presidente Trump dar acceso a los demandantes a su cuenta de Twitter, aunque cabe precisar que en este caso, la decisión final corresponderá a la Corte Suprema de Justicia de ese país, tal como se mencionó anteriormente.²⁵.

4. Jurisprudencia salvadoreña sobre la prohibición de bloqueo en redes sociales de funcionarios

En El Salvador, el primer precedente jurisprudencial sobre el bloqueo en redes sociales conocido por un tribunal de justicia se da en sede administrativa. Se trata de un pronunciamiento aplicable a redes sociales institucionales u oficiales y nominativamente privadas, pero cuyo titular es un funcionario, es bastante reciente

23. *Ibidem*

24. The First Amendment Encyclopedia, "Public forum doctrine", disponible en <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/824/public-forum-doctrine#:~:text=The%20public%20forum%20doctrine%20is,expressive%20activities%20on%20such%20property> [Consultado el 26.10.2020]

25. The Hill, "Trump asks Supreme Court to let him block critics on Twitter", en línea el 20.08.2020, disponible en <https://thehill.com/homenews/administration/512938-trump-asks-supreme-court-to-let-him-block-critics-on-twitter> [Consultado el 26.10.2020].

habiendo sido pronunciado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de La Libertad, el 22 de julio de 2019²⁶. El alcance de la decisión de la Cámara es bastante amplio, ya que establece la ilegalidad de las actuaciones de una funcionaria al bloquear en sus redes sociales oficiales y personales a un ciudadano que por esa vía le había formulado una serie de preguntas relacionadas con el ejercicio del cargo, tal como se analiza a continuación.

En la sentencia con referencia 00089-18-ST-COPC-CAM, el tribunal estableció que el bloqueo de la cuenta oficial y de la cuenta privada a través de la cual se compartía información sobre el ejercicio del cargo de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos afectaba de forma ilegal los derechos constitucionales de acceso a la información y de libertad expresión de los peticionantes, a pesar de tratarse de una actividad que no se encuentra regulada en ninguna norma. **La Cámara resolvió que no resulta lícito privar a los ciudadanos de los derechos de acceso a la información y de libertad de expresión ejercidos a través del uso de redes sociales, a través de bloqueos injustificados y sin ningún tipo de proceso, ni garantía de audiencia**²⁷.

La Cámara de lo Contencioso Administrativo estableció que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación han abierto una serie de canales novedosos y más expeditos para las interacciones de los administrados con la Administración Pública y que, entre ellos, las redes sociales ocupan un espacio importante. Es por ello que, si bien no existen manuales ni normas de uso sobre las redes sociales institucionales, las mismas constituyen un canal oficial de comunicaciones con los demás usuarios de distintas redes y puede entenderse

26. Cámara de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, resolución 00089-18-ST-COPC-CAM del 22.07.2019, disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/1/2010-2019/2019/07/DF34F.PDF> [Consultada el 27.10.2020].

27. *Ibidem*

que se trata de actividad administrativa controlable ante dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que la misma puede considerarse una actividad material constitutiva de la vía de hecho o “comportamiento material de quien tiene a cargo el ejercicio de la actividad administrativa”²⁸.

Con relación al derecho de acceso a la información, la Cámara de lo Contencioso Administrativo estableció que se trata de un derecho que modernamente no solo incluye solicitar información, sino también tener acceso irrestricto y sin obstáculos a información generada por la Administración Pública. **Actualmente, las redes sociales se vuelven mecanismos de publicidad de los órganos del Estado.** Sobre la libertad de expresión, la Cámara en referencia recordó su asidero y configuración constitucional, así como su importancia en el marco de un régimen democrático, los cuales se entienden extensibles al ámbito digital: **“...con el surgimiento de nuevas tecnologías y plataformas digitales, o como lo dice la jurisprudencia constitucional en el “mundo contemporáneo” este derecho se amplía a la utilización de redes sociales...”**²⁹.

Finalmente, el tribunal hace una diferenciación de trato según se esté en presencia de una red oficial o de una red privada utilizada por un funcionario. **En las cuentas oficiales o institucionales existe una prohibición de bloqueo absoluto, porque son un canal para la divulgación de información pública y, por tanto, constituye una actividad administrativa. En las cuentas privadas habrá que considerar cada caso, ya que los funcionarios tienen un derecho a la intimidad más limitado que el de los particulares y si usan las cuentas**

de redes sociales para divulgar información oficial o de interés general, no pueden restringir el acceso de forma discriminatoria a información de interés general divulgada en las mismas. Por lo tanto, si bien algunas cuentas son nominalmente privadas, el uso que se hace de ellas las vuelve de interés colectivo y de interés general y su actividad controlable en la jurisdicción contencioso administrativo³⁰.

Por otra parte, dado que reiteradamente se observan bloqueos en redes sociales de altos funcionarios a usuarios de las mismas, es necesario hacer mención al propósito orientativo que debería tener esta jurisprudencia respecto de otros casos idénticos, ya que si bien el efecto de los juicios contenciosos administrativos es únicamente entre partes, dado que la sentencia expresa el criterio de la citada Cámara respecto de bloqueos en redes sociales oficiales o de funcionarios, todos los servidores públicos deberían adecuar su comportamiento a esta jurisprudencia, para evitar conductas señaladas como ilegales en eventuales procesos judiciales que puedan iniciarse en el futuro, considerando también que la sentencia ha quedado firme al no haber sido impugnada, ni controvertida al cierre de noviembre de 2020³¹.

En resumen, dado que las redes sociales se han convertido en verdaderos canales de comunicación e interacción entre la Administración Pública y la ciudadanía, a través de las cuales esta ejerce sus derechos de acceso a la información o de libertad de expresión, los bloqueos a redes institucionales o privadas de un funcionario que las usa para divulgar información relativa al cargo, constituyen actuaciones ilegales que violan injustificadamente derechos constitucionales de los usuarios y, por lo tanto, no pueden hacerse de forma arbitraria y deberían cesar.

28. Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, resolución definitiva en la apelación 7-18-RA-SCA del 20.11.2018.

29. Cámara de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, resolución 00089-18-ST-COPC-CAM del 22.07.2019, disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2019/07/DF34F.PDF> [Consultada el 27.10.2020].

30. *Ibidem*

31. Consulta realizada al demandante en el proceso 00089-18-ST-COPC-CAM, realizada el 25.11.2020.

5. Conclusiones

- Las tecnologías de la información han habilitado nuevos espacios de interacción entre la Administración Pública y los administrados que, no obstante no estar expresamente regulados, están sometidos a una serie de condicionamientos, entre los que hay que resaltar el respeto a los mismos principios y derechos que se aplican a las relaciones público-privadas en los espacios materiales o físicos de interacción.
- Las redes sociales constituyen actualmente un canal importante de comunicación y de interacción entre la ciudadanía y la Administración Pública, con un número creciente de usuarios, por lo que su uso o restricciones de acceso por parte de funcionarios no debe ser discriminatorio, ni permitir o promover la vulneración a derechos constitucionales de los administrados.
- Las redes sociales oficiales son un canal de comunicación institucional, por lo que su uso se considera actividad administrativa y en ellas existe –de conformidad con la jurisprudencia contencioso administrativo- una prohibición absoluta de bloquear a usuarios, aun en los casos en que los ciudadanos las usan para manifestar que no están de acuerdo con las actuaciones institucionales o para criticar las actuaciones de la Administración Pública.
- En las redes sociales nominalmente privadas, titularidad de un servidor público, pero usadas para dar a conocer o divulgar información relacionada con el cargo, tampoco es lícito bloquear de forma arbitraria a usuarios, por el solo hecho de que estos las usen para criticar o disentir con la Administración Pública.